



## **INFORME DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADO DE PROYECTO DE DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL POR EL QUE SE ADOPTAN NUEVAS MEDIDAS TRIBUTARIAS RELACIONADAS CON EL COVID-19.**

---

### **I.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.**

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional, ya que su propagación internacional suponía un riesgo para la salud pública de los países y exige una respuesta internacional coordinada. En este contexto, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Posteriormente este estado de alarma ha sido objeto de sucesivas prórrogas.

En el ámbito de las competencias tributarias recogidas en el Concierto Económico, en el Territorio Histórico de Álava ya se han adoptado una serie de medidas tributarias excepcionales a fin de mitigar el impacto económico negativo que la emergencia sanitaria actual está produciendo en general sobre los contribuyentes. Estas medidas se adoptaron, fundamentalmente, mediante el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2020, de 18 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19.

La permanencia de las circunstancias extraordinarias obligan a implementar un segundo paquete de medidas tributarias.

El presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia regulados en el citado artículo 129

En la tramitación del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, se ha seguido el principio de transparencia regulado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **II.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

#### **II.1 CONTENIDO.**

##### **II.1.1. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.**



Se traslada la fecha de entrada en vigor del Decreto Foral 5/2020, de 21 de enero, que establece la regulación de las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos al lunes 7 de septiembre de 2020.

## **II.2 PLAZOS.**

### **II.2.1 RECURSOS Y RECLAMACIONES.**

Los plazos para interponer recursos y reclamaciones se encuentran suspendidos hasta el 1 de junio de 2020.

De acuerdo con la presente modificación el plazo de un mes para recurrir se empezará a contar de nuevo, en su totalidad, desde el 1 de junio de 2020.

Se aplica tanto a los supuestos en que habiéndose iniciado el plazo para interponer el recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa no hubiera finalizado antes del 14 de marzo de 2020, como a los supuestos en los que a dicha fecha no se hubiera notificado aún el acto administrativo objeto del recurso o reclamación pero sí lo hubiera sido antes del 1 de junio de 2020.

### **II.2.2 PRESENTACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES DE IMPUESTOS QUE NO SE PRESENTAN DE FORMA PERIÓDICA O RECURRENTE.**

La totalidad del plazo establecido para la presentación e ingreso de autoliquidaciones de Impuestos que con carácter general, no se presentan de forma periódica o recurrente y que no se recaudan a través de recibo, empezará a contarse desde el 1 de junio de 2020.

Se aplica tanto en los supuestos en que, habiéndose iniciado el plazo para la presentación y pago de la autoliquidación del Impuesto, el mismo no hubiera finalizado antes del 14 de marzo de 2020, como a los supuestos en los que dicho plazo hubiera empezado a contar desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020.

### **II.2.3 PRESENTACIÓN Y PAGO DE DETERMINADAS DECLARACIONES Y AUTOLIQUIDACIONES.**

De acuerdo con la presente modificación, que afecta a los plazos establecidos en el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2020, de 18 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, se fijan los siguientes plazos:



- Autoliquidaciones del mes de febrero (a presentar en marzo): se presentarán y pagarán (en lugar de en los 12 días naturales siguientes a la finalización del período de alarma) hasta el 5 de junio.
- Autoliquidaciones del mes de marzo (a presentar en abril): se presentarán (en lugar de en los 25 días naturales siguientes a la finalización del estado de alarma): hasta el 15 de junio.
- Autoliquidaciones del mes de abril (a presentar en mayo): se mantiene la fecha habitual, esto es, hasta el 25 de mayo.
- Autoliquidaciones del mes de mayo (a presentar en junio): por la misma razón que antes, se presentarían hasta el 5 de julio.
- Autoliquidaciones del mes de junio (a presentar en julio): se mantiene la fecha que tienen establecido.
- Autoliquidaciones del primer trimestre (a presentar en abril): se mantiene la fecha prevista: se presentarán hasta el 1 de junio de 2020.
- Por lo que respecta a las obligaciones relacionadas con el Suministro Inmediato de Información y demás obligaciones similares de información periódica a la Hacienda Foral deberán estar al día con fecha de 30 de junio de 2020.

### **II.3. FRACCIONAMIENTO EXCEPCIONAL DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS**

El fraccionamiento excepcional creado en el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal aprobado en marzo opera respecto a las deudas cuyo período de declaración e ingreso finalice entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020.

Esto quiere decir que no alcanza a las declaraciones cuyo plazo se traslada a junio y julio a las que se hacía referencia en el apartado anterior.

La presente modificación alarga el fraccionamiento excepcional a deudas nacidas a partir del 1 de junio a las que se hace referencia en el apartado anterior.

Es requisito necesario para el mismo que se presente la correspondiente autoliquidación y se solicite el fraccionamiento antes del 1 de junio de 2020.

Además, a fin de agilizar la tramitación de los fraccionamientos excepcionales concedidos en el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal aprobado en marzo de 2020, se establece la autoridad competente para su resolución. Esta resolución se atribuye en función de la cuantía de la deuda tributaria para la que se solicita el fraccionamiento.



#### **II.4. RÉGIMEN FISCAL POR LA DISPONIBILIDAD DE DERECHOS CONSOLIDADOS DE LA PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19.**

Se establece la posibilidad de que determinados contribuyentes (trabajadores en ERE o ERTE y empresarios individuales) puedan sacar derechos consolidados de instrumentos de previsión social (EPSV, Planes de Pensiones) para hacer frente a la situación actual.

La cantidad máxima que pueden hacer efectiva en virtud de esta disposición es de 6.000 euros que se integrará en el IRPF al 60%.

Esta cantidad sacada no condiciona las conductas que puedan adoptar en el futuro respecto a los derechos económicos que sigan manteniendo en la previsión complementaria.

Para la aplicación de lo anterior se requiere que el contribuyente no haya dispuesto en 2019 de rendimientos de capital mobiliario por importe igual o superior a 6.000 euros. En este caso se prefiere que primero se disponga de ahorros que de EPSV/Planes de Pensiones.

Lo anterior se aplicará a las cantidades solicitadas antes del 1 de julio de 2020 y satisfechas antes de 31 de agosto de 2020.

#### **II.5. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE CARACTERIZACIÓN DE DETERMINADOS FONDOS DE INVERSIÓN A LARGO PLAZO EUROPEOS A EFECTOS TRIBUTARIOS.**

Se establecen, a efectos tributarios, algunas medidas de flexibilización en relación con determinados fondos de inversión a largo plazo europeos.

Así, se posibilita que el periodo máximo de carencia sea de 2 años en lugar de 1, para préstamos que hayan sido concedidos entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.

Además, se amplía en otro año el plazo máximo de un año desde el desembolso de la aportación por parte de sus partícipes para que los Fondos europeos para el impulso de la innovación, para el impulso de la financiación de la actividad económica y para el impulso de la capitalización productiva, destinen los fondos que capten a la concesión de préstamos, o al desembolso de las aportaciones al capital o a los fondos propios de las entidades participadas, a la adquisición de activos no corrientes y a su arrendamiento, según corresponda, cuando dicho plazo máximo venza en 2020.

#### **II.6. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE FLEXIBILIZACIÓN DE CIERTOS TRATAMIENTOS TRIBUTARIOS.**



## **A) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

A.1) Se establece la ampliación de ciertos plazos relacionados con el tratamiento que la inversión en vivienda habitual tiene a efectos del IRPF. Estos plazos se refieren:

- al plazo para la materialización de las cantidades depositadas en cuentas vivienda,
- al plazo para la ejecución de las obras de construcción de la vivienda o entrega de cantidades a cuenta al promotor de aquélla, o
- al plazo para la reinversión en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual.

Así:

- Cuentas vivienda. Para aquellas cuentas vivienda cuyo plazo de 6 años para la materialización en la compra de vivienda finalice entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, se amplía de 6 a 7 años el plazo para proceder a la inversión.
- Se amplía de 4 a 5 años el plazo para la finalización de la construcción de la vivienda cuando el plazo de 4 años finalice en 2020.
- El plazo para materializar la reinversión de las cantidades obtenidas en la transmisión de la vivienda habitual pasa de dos a tres años.
- El plazo de doce meses para la ocupación efectiva y permanente de la vivienda habitual se amplía en seis meses cuando dicho plazo de 12 meses finalice entre el 14 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.
- Concepto de vivienda habitual a efectos de ganancias patrimoniales exentas. A los efectos de la aplicación de determinadas exenciones relacionadas con la vivienda habitual, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo la misma cuando dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los tres años anteriores a la fecha de transmisión. En este caso, el plazo generalmente establecido también se incrementa.

A.2) Deducción por la constitución de entidades por las personas trabajadoras y supuestos de entidades constituidas entre el 15 de septiembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2020. Se fija el plazo de un año desde su constitución para el cómputo de determinados plazos.

## **B) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.**

B.1) Libertad de amortización y amortización acelerada para elementos del inmovilizado en construcción.



Se amplía en 12 meses adicionales el plazo en el que debe llevarse a cabo la puesta a disposición de determinados elementos nuevos del inmovilizado material para que sea posible aplicar la amortización libre o acelerada en relación con los mismos.

#### B.2) Reinversión de beneficios extraordinarios.

Se concede un año adicional para que los contribuyentes puedan materializar las reinversiones que dan derecho a no integrar las rentas obtenidas en una transmisión previa a las que se refieren los artículos 36 y 38 de la Noma Foral del Impuesto sobre Sociedades, ampliándose, asimismo, en 6 meses en este caso, el plazo de tres meses para reinvertir el importe generado por la venta de un elemento patrimonial cuya adquisición hubiese servido para consolidar el derecho a aplicar la mencionada no integración de rentas, en el supuesto de que dicha venta se hubiera realizado antes del total cumplimiento del periodo de mantenimiento obligatorio.

#### B.3) Reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva.

Se concede un año adicional para materializar las cantidades destinadas a dotar la reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva, a alguna de las finalidades contempladas para la misma, cuando el plazo para hacerlo venza en 2020.

En lo que se refiere a esta reserva, se introduce, además, la obligación de presentar una comunicación a la Administración tributaria informando del cambio en el calendario y de las razones que han llevado a establecerlo cuando las cantidades dotadas a la misma se hubieran destinado a la adquisición de determinadas participaciones y se de esta circunstancia.

#### B.4) Participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica.

Se habilita la posibilidad de formalizar los contratos de financiación de aquellos proyectos que se hayan iniciado en el 2020 dentro de los nueve primeros meses de ejecución de los mismos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello, estableciéndose, adicionalmente, que será de aplicación la deducción por financiación en relación a proyectos que tengan carácter plurianual cuando su ejecución hubiera comenzado con anterioridad a la suscripción del contrato de financiación, siempre que el mismo se firme en los nueve primeros meses del período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2020.

También se posibilita la modificación de los contratos de financiación de estos proyectos cuando se encuentren en curso en 2020, con el fin de reajustar el calendario de pagos y de gastos e inversiones previamente establecido si fuera necesario, y se admite de forma extraordinaria la subrogación en la posición del contribuyente que participa en contratos de financiación que ya se encuentren formalizados, siempre que dicha subrogación se realice dentro de los primeros nueve meses del periodo impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2020.



#### B.5) Plazo de reposición a efectos de la aplicación de ciertas deducciones.

La Norma Foral establece que los activos no corrientes en que se materialice la inversión objeto de deducción podrán permanecer durante un plazo inferior al establecido con carácter general, siempre que los mismos se repongan o sean sustituidos por otros que cumplan los requisitos y condiciones que acrediten el derecho a la correspondiente deducción. Ello debe hacerse en el plazo de 3 meses.

Pues bien, se amplía en 6 meses, cuando venza a partir del 14 de marzo de 2020, el plazo para la sustitución de aquellos activos no corrientes o elementos patrimoniales que hubiesen servido para consolidar el derecho a aplicar determinadas deducciones respecto de los que no se hubiera cumplido en su totalidad el periodo de mantenimiento.

#### B.6) Reserva especial para nivelación de beneficios.

El plazo máximo de cinco años para incrementar la base imponible con las cantidades deducidas previstas en la reserva especial para la nivelación de beneficios, se amplía en un período impositivo cuando dicho plazo venza en 2020.

Si el contribuyente hace uso de esta ampliación de plazo se amplía también, en un período impositivo, el plazo durante el que no podrá disponer del saldo de la reserva.

### **C) EN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.**

La aplicación del tipo especial, y más bajo, del 2,5% por la adquisición de vivienda requiere que ésta sea habitual y el contribuyente así lo acredite en el plazo de 12 meses desde la adquisición de la vivienda.

Pues bien, en coherencia con la extensión de plazos introducidas en el ámbito del IRPF en los tratamientos tributarios relacionados con la vivienda habitual, para la aplicación del tipo de gravamen del 2,5% en las transmisiones de vivienda, se amplían en seis meses los plazos para la presentación de la documentación justificativa de que la vivienda cumple los requisitos para ser considerada vivienda habitual del adquirente, siendo esta ampliación aplicable cuando el plazo ordinario finalice entre el 14 de marzo y el 31 de diciembre de 2020.

## **II.2 ANÁLISIS JURÍDICO.**

### **II.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.**

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo.



## **II.2.b) Competencia.**

### **- Competencia del Territorio Histórico de Álava:**

La disposición adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

El artículo 41.2 a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El artículo 7 de la letra a) del apartado 6 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva, en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía y, en general en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

### **Competencia de la Diputación Foral:**

El artículo 15 de la Norma Foral, de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava establece que corresponde a la Diputación Foral, como órgano colegiado ejercitar la potestad reglamentaria con arreglo a la ley y ejercer la potestad normativa y de desarrollo normativo de conformidad con las leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado, y en los supuestos de delegación por las Juntas Generales previstos en la normativa foral.

### **Competencia del Consejo de Gobierno Foral:**

El artículo 67 de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava establece que el Consejo de Gobierno Foral podrá dictar Disposiciones Generales con rango de Norma Foral en los casos previstos en la Norma Foral General Tributaria de Álava y que estas Disposiciones de carácter general se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal, debiendo someterse a las Juntas Generales para su convalidación o revocación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

## **II.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.**

La Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava establece la posibilidad en su artículo 8 de que por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, el Diputado General o la Diputación Foral, a propuesta de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, dicten disposiciones generales con rango de Norma Foral que se





denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal y serán sometidas a las Juntas Generales para su convalidación o revocación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Pues bien, la presente disposición se adopta como se ha justificado anteriormente, para adaptar la normativa tributaria alavesa a las modificaciones operadas por el Estado en los Impuestos Especiales y por razones de urgencia.

#### **II.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.**

Afecta a varias Normas Forales Tributarias.

#### **II.2.e) Derecho comparado.**

Existen regulaciones sobre el mismo objeto tanto en el Estado, como en los otros Territorios Históricos.

#### **II.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.**

El Decreto Normativo de Urgencia Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOTA y producirá, en los supuestos así señalados, los efectos expresamente establecidos en su articulado.

#### **II.2.g) Plan anual normativo.**

La presente disposición no está recogida en el Plan normativo anual para 2020 pero su aprobación es necesaria para implementar un segundo paquete de medidas tributarias para mitigar el impacto económico negativo que la emergencia sanitaria actual está produciendo en general sobre los contribuyentes.

### **II.3- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

Al tratarse de un Proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal a que se refiere el capítulo IV del título II de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, de acuerdo con la Disposición Adicional primera del Decreto 29/2017, de 23 de mayo, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, las guías para la elaboración de los informes de impacto normativo y de impacto de género y las directrices de técnica normativa, no le es de aplicación el citado Decreto 29/2017 a excepción del presente informe de impacto normativo abreviado, del informe de control económico normativo y del control de legalidad.



Por lo tanto, con carácter previo a la aprobación del proyecto de Decreto de Normativo de Urgencia Fiscal se debe solicitar el control de la legalidad del mismo al Servicio de la Secretaría General de la Diputación Foral de Álava.

### **III.- IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO.**

El impacto económico presupuestario se realiza en el informe económico que se anexa al presente.

Vitoria-Gasteiz, a 7 de mayo de 2020.

**Javier Armentia Basterra**

Zerga-Araudiaren Zerbitzuaren burua  
Jefe del Servicio de Normativa Tributaria